

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá DC., trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **DIDIER EDUARDO MORENO PARRADO** por el delito de hurto calificado y agravado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

Tuvieron su génesis el 16 de febrero de 2019, a eso de las 17:10 horas, en la carrera 92 con calle 61 A Sur, cuando los señores ROSEMBERG TORRES VELASCO y **DIDIER EDUARDO MORENO PARRADO**, sustraen mediante intimidación con un arma de fuego, del vehículo de placas SSW-309 de propiedad de la empresa SIVE COLOMBIA S.A., que estaba a cargo del señor Diego Alejandro Urrego Chitiva, 16 celulares de alta gama marcas *Motorola, Huawei, Samsung y Alcatel*; bienes que fueron avalados por la víctima en la suma de cinco millones doscientos mil pesos \$5.200.000 y los daños y perjuicios en la suma de un millón quinientos \$1.500.000

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **DIDIER EDUARDO MORENO PARRADO** se identifica con cédula de ciudadanía número 1.012.441.659 de Bogotá, donde nacido el 9 de marzo de 1997, cuenta con 24 años, hijo de Claudia y Luis, desempleado, grado de instrucción bachillerato, estado civil unión libre,

grupo sanguíneo y factor RH O+, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro de Reclusión de Acacias- Meta. En cuanto a sus características morfológicas las mismas fueron relacionadas como hombre de estatura 1.70 metros, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto negro, ojos medianos castaños, como señales particulares visibles tatuajes en ante brazo izquierdo y derecho.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de febrero de 2019, se corrió traslado del escrito de acusación a **DIDIER EDUARDO MORENO PARRADO** y ROSEMBERG TORRES VELASCO por la conducta punible de hurto calificado agravado prevista en los artículos 239 inciso 2º, 240 numeral 4º y 241 numeral 10º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los acusados.

El 10 de diciembre de 2020 se llevó a cabo audiencia concentrada y, el 29 de Abril de 2021 la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el acusado **DIDIER EDUARDO MORENO PARRADO**, por lo que, una vez se accedió a ello, socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos endilgados a Moreno Parrado, le sería reconocido como único beneficio la degradación de la participación en el delito investigado de AUTOR a CÓMPLICE, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 inciso 4° que *“La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad”*.

Y, el artículo 241 numeral 10 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.”*

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado y Agravado Consumado se encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 16 de febrero de 2019, suscrito por el servidor de policía judicial Rubén Darío Pavas Elejalde, en donde este plasmó que ese día recibió una llamada al teléfono del cuadrante y le informaron que la ciudadanía había retenido a dos personas, las cuales señalaban de haber cometido un hurto en inmediaciones de la Carrera 92 con Calle 61^a sur-

Barrio Atalayas; es por ello que acude al lugar de los hechos y visualiza que los dos acusados se encuentran retenidos por un grupo de personas quienes los golpean.

Momentos después, se le acerca la víctima Diego Alejandro Urrego Chitiva, quien le narra que se encontraba vendiendo celulares cuando cuatro hombres con arma de fuego lo abordaron y lo introdujeron dentro de su vehículo, momento en el cual se sustraen 16 teléfonos celulares y emprenden la huida. Por consiguiente, como los delincuentes se dividen en dos grupos, procede a perseguir a uno de ellos logrando así con ayuda de la comunidad su captura. Es por ello que teniendo en cuenta el deseo de la víctima en interponer la respectiva denuncia penal por el delito de hurto, procede a trasladarlos al CAI y al CAMI de Bosa para salvaguardar la integridad física de los individuos y que fueran atendidos por el servicio médico ante las heridas que presentaban.

Igualmente, se aportaron formatos suscritos por dicho servidor de policía correspondientes a acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por el policial donde reitera el relato de los hechos ya mencionados.

Por otra parte, se aportó formato único de noticia criminal del 16 de febrero de 2019 suscrito por Diego Alejandro Urrego, en el que este describió que aproximadamente a las 17:10 horas, se encontraba en vía pública por la parte trasera del metro de Bosa Atalayas en la camioneta SSW-309 de propiedad de su empleador SIVE DE COLOMBIA S.A, cuando se le acerca un sujeto y le manifiesta que está interesado en comprar un teléfono celular, la víctima procede a bajarse del vehículo y es empujado a su interior. Inmediatamente el sujeto saca un arma de fuego y empiezan a forcejear, cuando otras tres personas aparecen con arma de fuego y con palabras soeces lo incitan a entregar los dispositivos electrónicos; uno de los hombres los encuentra y los empaca en una bolsa negra e inmediatamente salen a la fuga. Refirió igualmente, que los bienes objeto

de sustracción fueron de 16 teléfonos celulares marcas *Motorola, Huawei, Samsung y Alcatel*, en conjunto valuados por \$5.200.000.

La víctima, también comentó que visualizó cuando los cuatro individuos se dispersaron en dos grupos, es en este momento cuando en su afán de recuperar los celulares sale en persecución de dos de los cuatro sujetos y empieza a gritar solicitando ayuda de la comunidad, hace alusión que los pudo identificar, porque uno de ellos fue el que inicialmente lo empujó dentro de la camioneta apuntándole con el arma de fuego y había visto el rostro del segundo capturado, además que los reconoció por su vestimenta ya que uno tenía chaqueta roja y el otro iba vestido de negro.

Una vez son capturados estos individuos con ayuda de los transeúntes, Diego Alejandro Urrego observa como empiezan a agredirlos físicamente, intenta acercarse para buscar la bolsa con los celulares, pero no los encuentra; es en ese momento que llega una patrulla de policía motorizada y les informa lo sucedido. Posteriormente, uno de los implicados en el hurto le manifiesta a la víctima que no presente la denuncia y que este le devuelve los teléfonos, para lo cual, la víctima se niega y acude a la URI de Kennedy, mientras que a los capturados los trasladan al CAI y al CAMI de Bosa.

Sumado a ello, allegó la fiscalía informe ejecutivo con informe de laboratorio dactiloscópico realizado por el perito Milton Jair Morales Barreto, informe de Investigador de campo de fijación fotográfica de los capturados, tarjeta decadactilar e informe sobre consulta *web* de la Registraduría Nacional Del Estado Civil con los que se acredita la individualización y plena identidad de los capturados **DIDIER EDUARDO MORENO PARRADO** y ROSEMBERG TORRES VELASCO.

Del mismo modo, se aportó informe ejecutivo que da cuenta de la recuperación de los equipos celulares hurtados de propiedad del señor Diego Alejandro Urrego Chitiva.

Finalmente, se constató que la víctima mediante declaración extrajuicio realizada en la notaria 68 del círculo de Bogotá con fecha 21 de septiembre de 2019, bajo la gravedad del juramento informó que ha sido indemnizado integralmente por la suma de \$1.000.000 por parte de los acusados, por los hechos acaecidos el 16 de febrero de 2019, en consecuencia, se declaró a paz y salvo y manifestó no oponerse algún preacuerdo que se hiciera con la fiscalía.

Dichos elementos materiales probatorios acreditan sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena, el cual, recayó sobre mercancía que se vendía dentro de un vehículo, demostrándose la circunstancia que califica la conducta de hurto, al amparo de los artículos 239 y 240 inciso 4° del Código Penal, concurriendo la circunstancia de agravación del artículo 241 numeral 10 de la misma norma, al haberse cometido la conducta por dos o más personas, ajustándose la situación fáctica a la jurídica, objeto de juzgamiento.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **DIDIER EDUARDO MORENO PARRADO**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la

declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho en que el procesado fue capturado, momentos después de que la víctima fuera despojada de los bienes que estaba vendiendo en un automotor y siendo aprehendido por la comunidad y el agraviado, cuando este intentaba huir del lugar de la comisión del delito, tal y como fue consignado en la denuncia.

Lo anterior sumado a que, con la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra del implicado, se permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado y agravado en la cual se degradará la participación del procesado de coautor a cómplice para efectos punitivos tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado.

Determinándose, en punto al delito de hurto calificado y agravado que **DIDIER EDUARDO MORENO PARRADO**, creó un riesgo prohibido, no permitido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **DIDIER EDUARDO MORENO PARRADO** como coautor del delito de hurto calificado agravado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad con las previsiones de los artículos 54 a 61 del Código Penal, y una vez determinado que la pena a imponer se debe ajustar al tipo de hurto calificado agravado en el grado de participación de cómplice conforme al preacuerdo aprobado; se encuentra que la pena prevista para este delito conforme a los artículos 239 y 240 inciso 4 del Código Penal, se encuentra entre 84 a 180 meses de prisión; monto que se aumenta de la $\frac{1}{2}$ a las $\frac{3}{4}$ partes en aplicación a la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el artículo 241 numeral 10 del Código Penal, ubicando la pena entre 126 a 315 meses de prisión

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la participación de coautor a **cómplice**, merced del reconocimiento de la responsabilidad, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal, la pena deberá rebajarse entre una sexta ($\frac{1}{6}$) parte y la mitad ($\frac{1}{2}$) lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 63 a 262.5 meses de prisión, hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 199.5, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 49.875 meses, entonces:

Primer cuarto: 63 a 112.875 meses

Segundo cuarto: 112.875 + 1 día a 162.75 meses

Tercer cuarto: 162.75 + 1 día a 212.625 meses

Cuarto cuarto: 212.625 + 1 día a 262.5 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad, prevista en el artículo 55 numeral 1°, cual es la carencia de antecedentes penales, nos ubicaremos dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 63 a 112.875 meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que tiene entre otros aspectos en cuenta la *mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo*, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir, se partirá de la pena mínima, dado que si bien es cierto la instancia no puede desconocer que estas conductas causan zozobra en la comunidad, por la manera violenta y mediante la intimidación física y psicológica se sustraen las pertenencias de los coasociados, también lo es que se debe realizar una ponderación entre la gravedad del delito y la necesidad de una pena justa, respecto de la cual para el presente caso ya se vio afectada en sus extremos por la circunstancia del calificante y agravante. En consecuencia, se impone la pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**.

Igualmente, conforme al artículo 269 del Código Penal hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados.

Frente a la restitución del elemento hurtado, se manifestó que los 16 celulares de alta gama marcas *Motorola, Huawei, Samsung y Alcatel*; fueron devueltos a la víctima 19 de febrero de 2019 y **DIDIER EDUARDO MORENO PARRADO**, realizó una indemnización de \$1.000.000, cuantía

que la víctima Diego Alejandro Urrego Chitiva, aceptó como reparación integral por los daños y perjuicios ocasionados, esto de conformidad a lo indicado por la delegada Fiscal en el traslado del 447 del Código de Procedimiento Penal y el documento aportado.

Por manera que el procesado se hace acreedor a la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que si bien es discrecional de juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas» (CSJ SP16816/2014, rad. 43959.

En ese orden, debido a que en este caso el resarcimiento tuvo lugar en la última instancia procesal prevista para el efecto, lo que significó mayor desgaste de la Fiscalía, quien actuó en representación de los intereses de la ofendida, la Sala considera que la rebaja punitiva será la menor, esto es, del cincuenta por ciento (50%).”

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **DIDIER EDUARDO MORENO PARRADO**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal que se hará efectiva en el 50% de la pena teniendo en cuenta que la reparación total no se efectuó de manera inmediata, esto de conformidad a lo indicado por la delegada Fiscal en el artículo 447, según lo que le exteriorizó la víctima vía telefónica. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer es de **TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN.**

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **DIDIER EDUARDO MORENO PARRADO** a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros, por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código Penal para el delito de hurto calificado. En consecuencia, debido a que el acusado se encuentra privado de la libertad por otro asunto, e dispone ordenar por intermedio del Centro de Servicios Judiciales comunicar a la autoridad que actualmente vigila la pena del señor **DIDIER EDUARDO MORENO PARRADO**, que una vez cumpla la misma, sea puesto a disposición de las presentes diligencias, con el fin de que purgue la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para tal fin determine el INPEC.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **DIDIER EDUARDO MORENO PARRADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.441.659 expedida en Bogotá, a la pena principal de **TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **DIDIER EDUARDO MORENO PARRADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **DIDIER EDUARDO MORENO PARRADO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. En consecuencia, se **ORDENA** que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comunique a la autoridad que actualmente vigila la pena del señor **DIDIER EDUARDO MORENO PARRADO**, que una vez cumpla la misma, deberá ser puesto a disposición de las presentes diligencias, con el fin de que purgue la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para tal fin determine el INPEC.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: MATERIALIZAR la ruptura de la unidad procesal ordenada en la audiencia del 29 de abril de 2021 para que se continúe con el proceso en etapa de juicio respecto del señor ROSEMBERG TORRES VÉLASCO.

El presente fallo se notifica de acuerdo con lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b46ed6d3749a010b33b34107eb5462d18f5ac46ce2a71ac4bdaff0c
2c1b9024f**

Documento generado en 11/05/2021 06:13:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>